República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00200-00**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRA MEJÍA RIVERA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

El Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de Apelación en los siguientes términos:

> *"**Art. 243.-** Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> 1. ***El que rechace la demanda.***
> 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> 3. *El que ponga fin al proceso.*
> 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
> 7. *El que niega la intervención de terceros.*
> 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> 10. *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En razón de lo anterior, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AGO 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00134-00**
DEMANDANTE:	**LUCILA CORREDOR MAYORGA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 25 de mayo 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
dictada hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00102-00**
DEMANDANTE:	**JAIME GOMEZ PATIÑO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 15 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00087-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO REINA MENDEZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 15 de junio 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001-33-35-029-2018-00042-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR WLASDISLAW VARGAS BARACALDO**
DEMANDADO:	**CREMIL**
CLASE DE ACCIÓN:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada el auto de fecha 09 de abril de 2018, por medio del cual, se observa que existe un error, por cuanto se indicó que la entidad demandada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, siendo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el expediente aparece como demanda una entidad diferente a la indicada en la providencia de 09 de abril de 2018, se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando que el nombre de la entidad demandada es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y no la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL como quedó plasmado en la providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA, ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha del 09 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, así:

"

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00042-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR WLADISLAW VARGAS BARACALDO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR WLADISLAW VARGAS BARACALDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio."

SEGUNDO: Los demás apartes de la referida providencia 09 de abril de 2018 quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2017 00433 00**
DEMANDANTE:	**NELLY CECILIA CARDENAS GALLO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
TIPO DE DEMANDA	**EJECUTIVO SINGULAR**

Mediante providencia del 26 de enero de 2018[1], éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma[2], la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"[3], interponiendo las excepciones de: i) caducidad; ii) Prescripción y iii) genérica.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción alegada por el apoderado se refiere a la de las mesadas pensionales, lo que ya fue objeto de pronunciamiento[4], aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, por lo que esta excepción no es procedente.

---

[1] Ver fls. 49-50 del exp.
[2] Ver fl. 52 del exp.
[3] Ver fl. 53-61 del exp.
[4] Ver fl. 12 del exp.

Por consiguiente, al no ser procedentes las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas, por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem**.

CUARTO: Condénese en costas a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **por Secretaría liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

QUINTO: **Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada** al **Dr**. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.174.115 y portador de la tarjera profesional número 6.491 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[5] Ver fl. 59-60 del exp.

República de Colombia

LIBERTAD Y ORDEN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº : 11001 33 35 029 2017 000421 00
ACCIONANTE : NAPOLEON RIOS HINESTROZA
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda presentada por el señor **NAPOLEON RIOS HINESTROZA**, a través de apoderado, se observa que las providencias calendadas el 02 de febrero de 2018 y el 20 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenó cancelar la suma de treinta mil Pesos ($30.000) Moneda Legal por concepto de gastos procesales, suma que debía ser depositada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia por la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*"

CONSIDERACIONES:

Frente al caso concreto, se observa que venció el término fijado en el auto de fecha 02 de febrero de 2018 sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en la mencionada providencia.

Asimismo, con providencia de 20 de abril de 2018, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., providencia notificada por estado el 23 de abril de la misma anualidad.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 días para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá desistida la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho con fundamento en las normas citadas

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda presentada por el señor NAPOLEON RIOS HINESTROZA de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse las copias y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

TM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00183-00**
DEMANDANTE:	**RUTH BARRERO DE ESPINEL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora Ruth Barrero de Espinel a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo ante la jurisdicción Laboral Ordinaria en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía definitiva; su conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que remitió el proceso a esta jurisdicción; siendo repartido a este Juzgado, posteriormente se dispuso proponer conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria), quienes al resolverlo decidieron que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado; sea lo primero establecer que por haber sido radicada la solicitud[1] en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proceso se tramitará bajo los parámetros establecidos en esa disposición.

Ahora bien, respecto de la competencia de los procesos ejecutivos, se tiene que, el artículo 155 numeral 7 del CPACA, dispone:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como quiera que la cuantía estimada por la ejecutante es la suma de $18.305.451,60[2], éste Despacho es competente por el factor cuantía. Ahora bien la competencia territorial de los procesos ejecutivos originados en un acto administrativo, no fue regulada por el CPACA[3], por ello, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que *"en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, y teniendo en cuenta que el

---

[1] Ver fl. 24 del exp.

[2] Ver fl. 9 del exp.

[3] Pues al respecto sólo señala que: *"Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: (...) 4. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la respectiva providencia"*

Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso a partir del 1 de enero de 2014, se debe dar aplicación al artículo 28 de éste último que señala:

> ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Como en el presente caso la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene su domicilio principal en ésta ciudad, es claro que éste Despacho es competente para su conocimiento y trámite.

Ahora bien, a efectos de determinar la caducidad de la acción, se tiene que el artículo 164 del CPACA., dispone que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, títulos derivados del contrato y laudos arbitrales se debe interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, y a pesar de no contemplar la demanda ejecutiva el título que provenga de un acto administrativo, ante la omisión de la norma, se debe entender que el término allí señalado opera también en el presente caso, sin embargo, al revisar el expediente tenemos que la exigibilidad de la sanción moratoria se dio a partir del pago de la cesantía definitiva reconocida en la Resolución No. 5833 del 17 de noviembre de 2011, es decir cuando el ejecutante tiene la certeza del valor que le fue consignado por ese concepto, lo cual según lo manifiesta ocurrió el 26 de enero de 2012, mientras que la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, se llevó a cabo el 8 de mayo de 2017[4], configurándose así la caducidad de la acción ejecutiva.

En este orden de ideas y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora **RUTH BARRERO DE ESPINEL** contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[4] Ver fl. 24 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2017 0040 00**
DEMANDANTE:	**BELÉN RINCÓN GUERRERO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
TIPO DE DEMANDA	**EJECUTIVO SINGULAR**

Mediante providencia del 26 de enero de 2018[1], éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma[2], la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"[3], interponiendo las excepciones de: i) caducidad; ii) Prescripción y iii) genérica.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción alegada por el apoderado se refiere a la de las mesadas pensionales, lo que ya fue objeto de pronunciamiento[4], aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, por lo que esta excepción no es procedente.

---

[1] Ver fls. 64-653 del exp.
[2] Ver fl. 67 a 68 del exp.
[3] Ver fl. 69-77 del exp.
[4] Ver fls. 156-157 del exp.

Por consiguiente, al no ser procedentes las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas, por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem**.

CUARTO: Condénese en costas a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **por Secretaría liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

QUINTO: **Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada** al **Dr**. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.174.115 y portador de la tarjera profesional número 6.491 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JFBM

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[5] Ver fl. 75-77 del exp.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2016-00350-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL DARÍO TRIVIÑO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Se reconoce personería para actuar, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones, al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S.J., en calidad de abogado principal; y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.398.222 y portador de la T.P. 231.523 del C.S.J., en calidad de abogado sustituto, conforme y para los efectos de los poderes obrantes a folios 74 a 89 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 am), en la sala 33 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2016 00142 00**
DEMANDANTE:	**JAIME ESCOBAR MONTOYA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
TIPO DE DEMANDA	**EJECUTIVO SINGULAR**

Mediante providencia del 19 de agosto de 2018[1], éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma[2], la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"[3], interponiendo las excepciones de: i) pago y ii) cobro de lo no debido.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de **pago**, toda vez que la excepción de cobro de lo no debido, esta no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar las excepción de "Cobro de lo no debido",** conforme se explicó.

---

[1] Ver fls. 152-153 del exp.
[2] Ver fl. 155 del exp.
[3] Ver fl. 156-248 del exp.

SEGUNDO: **Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada**, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: **Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada** a la **Dra**. **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.121.015 y portadora de la tarjera profesional número 134.857 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder especial a ella otorgado[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado no se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[4] Ver fl. 167-175 del exp.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2015-00848-00**
DEMANDANTE:	**LUCILA TORRES SÁNCHEZ y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual niega las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO hoy notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 AGO 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00772 00**
DEMANDANTE:	**MARIA STELLA MURCIA DE ORTÍZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**

Como quiera que mediante memorial radicado el 25 de abril de 2017, el abogado José Wilmar Valencia, presentó demanda ejecutiva, y con ella aportó poder otorgado por la señora María Stella Murcia de Ortiz, se puso en conocimiento mediante auto fechado 27 de octubre de 2017, que también se inició demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base en los mismos hechos y pretensiones narrados en la demanda, igualmente, que obra en el expediente poder otorgado al abogado Fernando Rodríguez Casas, por lo que se le impuso la carga a la parte ejecutante de radicar escrito en el que se indique cuál poder va a revocar para continuar con el trámite del proceso, por consiguiente y como quiera que no han dado cumplimiento a lo solicitado, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

> "Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, se insta a la parte ejecutante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida el 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2015-00580001**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ALFONSO SANCHEZ MEDINA**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 12 de abril de 2018 en virtud del cual confirma parcialmente y modifica el numeral segundo de la sentencia de 03 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así mismo, condeno en costas a la parte vencida, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN RICO MUNEVAR**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EXPEDIENTE:	**11001 33 35 029 2015-00464-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje,en adelante SENA., contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual sustentó argumentando:

1º. Que el título ejecutivo objeto de recaudo es un acto complejo, el cual debe estar integrado por la sentencia y por el acto administrativo mediante el cual se ordenó su cumplimiento, circunstancia que no se cumple en el presente caso, por lo que la obligación pretendida no es clara, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide que se libre mandamiento de pago.

Para resolver el punto se trae a colación el pronunciamiento emitido en sede de tutela por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 18 de febrero de 2016, dentro del proceso número 11001-03-1-000-2016-00153-00(AC), accionante Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en donde al estudiar si el título objeto de recaudo en los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales debe ser complejo, es decir que debe estar conformado por la providencia y por los actos administrativos mediante los cuales se da cumplimiento a la misma, concluyó, que para efectos de librar mandamiento de pago no es requisito la copia de los referidos actos de cumplimiento, sustentando tal afirmación en que el CPACA reguló en forma incompleta lo relacionado a los documentos que se pretendan hacer valer como título para ejecutar las sentencias, sin embargo, en su artículo 297 señaló, que la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contencioso administrativa constituye título ejecutivo, así como las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, tanto para el CPC como para el CPACA., la sentencia es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad, por consiguiente las sentencias ejecutoriadas

proferidas por los jueces administrativos constituyen por sí solas el título ejecutivo, por lo que resulta innecesario que se aporte el o los actos administrativos mediante los cuales se le pretende dar cumplimiento a la obligación.

2º. Que el Sena dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado en favor de la parte demandante, toda vez que i) re-liquidó la prestación con los factores no tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento pensional; ii) indexó tales valores y iii) les realizó los descuentos ordenados, por lo que no le asiste razón a la parte ejecutante al afirmar que se omitió calcular y pagar valores a los que tiene derecho.

El argumento expresado en este numeral no ataca los requisitos formales del título por lo que resulta improcedente.

3º. Que el fallo proferido dentro del proceso ordinario por el Consejo de Estado, "no contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino una declaración de derechos en cabeza del actor sujetos a una liquidación por parte del demandado", por lo que es obligación del demandante iniciar el correspondiente incidente de liquidación de la sentencia, lo que no hizo dentro del término por lo cual no puede iniciar un proceso ejecutivo.

El Despacho considera que no le asiste la razón al apoderado judicial del SENA, toda vez que el incidente de liquidación que propone solo es procedente cuando se trate de una condena en abstracto; situación que no se presenta en este caso, ya que la condena impuesta a su representada se puede establecer a través de las operaciones matemáticas respectivas.

4º. Que la parte ejecutante no ha presentado solicitud que le permita obtener aclaración o modificación de la liquidación puesta en su conocimiento, por lo que la obligación por ella pretendida no es clara; aunado a lo anterior, tampoco puede iniciar un proceso ejecutivo presentando una liquidación unilateral que no tuvo en cuenta la hecha por la entidad mediante la cual dio cumplimiento al fallo.

Con respecto a lo alegado en este punto, se tiene que la realización o no de tal procedimiento no es prerrequisito para iniciar un proceso ejecutivo, además en su respectiva oportunidad cada una de las partes podrá presentar la liquidación del crédito que considere es la adecuada.

5º. Que la obligación no es exigible por cuanto no existe fecha exacta para establecer que la entidad ha dejado de pagar el dinero al cual fue condenada, aunado a ello en la liquidación realizada por la accionada se concluyó que no existe saldo a favor de la

ejecutante, decisión que no fue objeto de recursos, por lo que la actuación administrativa se encuentra en firme.

En cuanto al argumento relacionado con la exigibilidad de la obligación, se tiene que el fallo objeto de recaudo quedó ejecutoriado el 2 de marzo de 2012 y como quiera que fue dictado en vigencia del CCA, le es aplicable el artículo 177 ibídem, el cual dispone que será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, por consiguiente a partir de esa fecha surge la obligación de la entidad de cumplir con lo ordenado.

6º. Que el Despacho da por ciertas dos situaciones i) que existe incumplimiento parcial por parte del SENA a lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso ordinario por el Consejo de Estado y ii) que las sumas presentadas como adeudadas son ciertas sin que haya sustento probatorio de las mismas.

Al respecto los argumentos presentados en este punto no atacan los requisitos formales del título ejecutivo por lo que resulta improcedente resolverlos en esta etapa del proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del SENA contra la providencia del 14 de diciembre de 2017, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Alberto Rugeles Gracia identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.378 y portador de la tarjeta profesional número 62.624 del CSJ, como apoderado judicial del SENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº:	**1100133350 29-2015-00437 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**TERESA DE JESUS MASMELA ARIZA**
ACCIONADO:	**UGPP**

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C, 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00262 00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ DELFIN TELLEZ CHÁVEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la parte ejecutante presentó en tiempo liquidación del crédito (fols. 168 a 170), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C, 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00261 00**
DEMANDANTE:	**MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la parte ejecutante presentó en tiempo liquidación del crédito (fols. 201 a 205), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C, 27 AGO. 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00260 00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CAICEDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la parte ejecutante presentó en tiempo liquidación del crédito (fols. 170 a 172), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C, 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00219 00**
DEMANDANTE:	**JOSE URBANO USECHE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la parte ejecutante presentó en tiempo liquidación del crédito (fols. 200 a 203), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 AUG 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00218 00
DEMANDANTE:	EDUARDO CASTILLO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

El señor **Eduardo Castillo Pérez,** por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-,** a fin de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de julio de 2009, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito, en la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a re-liquidar la asignación de retiro del actor de conformidad con el IPC para los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004, declarando prescritas las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2003. Además se ordenó el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cumplirse con los requisitos formales del título ejecutivo, una vez notificada en debida forma, la entidad ejecutada presentó como excepción de fondo la de **"PAGO"**, para lo cual se ordenó correr traslado de la misma a la contraparte.

Manifiesta la entidad ejecutada que mediante la Resolución No. 633 del 2 de marzo de 2010 se dio cumplimiento a la sentencia, y se reconocieron y pagaron a la actora los valores adeudados, solicitando declarar configurado el pago total de la obligación.

La apoderada del ejecutante se opuso a la anterior declaración, pues afirmó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, únicamente canceló los valores

por concepto de capital a partir del 16 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pues el capital debió liquidarse hasta la fecha de ejecutoria.

Con fundamento en lo anterior el Despacho ofició a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegase certificación de pagos realizados al ejecutante por concepto de asignación de retiro desde el año 1.996 a la fecha.

Una vez se allegó la respuesta, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quienes mediante el oficio DESAJ18-JA-0727 del 15 de agosto del presente año, determinaron que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adeuda al ejecutante la suma de **$10.019.583.**

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial del artículo 180 del CPACA** para el **diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** a las nueve de la mañana (9:00 am) en la sala 33 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2015 00217 00**
DEMANDANTE:	**MARLENE CECILIA ARAÚJO DE ARGÜELLO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al informe presentado por el Coordinador del Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, visible a folio 257 del expediente, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para que allegue:

- Certificación donde consten todos los factores salariales del último año de servicio.
- Fechas de corte para la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios.
- Folios a tener en cuenta para la extracción de la información.

En el respectivo oficio se debe insertar la siguiente información:

"Se le pone de presente al funcionario encargado de dar respuesta al presente requerimiento que cualquier inquietud o solicitud adicional puede ser dirigida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cara 57 No. 43 – 91 piso 1 – Edificio Complejo Judicial CAN, o al correo electrónico mcorreap@cendoj.ramajudicial.gov.co."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 AUG 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2014 00600 00**
DEMANDANTE:	**ALVARO GUILLERMO GARCÍA MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**

En la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017[1], se dispuso continuar con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y se condenó en costas ordenando su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Como quiera que contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación y el mismo fue concedido en el efecto **devolutivo**, se continúa con el trámite del proceso, por consiguiente y como quiera que ninguna de las partes presentó liquidación del crédito, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

> "Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

[1] Ver fls. 250-253 del exp.

De conformidad con lo anterior, se insta a la partes para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia proferida el 17 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2014-00435-00**
DEMANDANTE:	**ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO**

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 21 de mayo de 2018, puso en conocimiento del Despacho el presunto incumplimiento de la UGPP a lo ordenado mediante auto del 1º de agosto de 2017, manifestó que la ejecutada no ha cancelado las diferencias pensionales desde junio de 2017 al 21 de mayo de 2018, ni los intereses moratorios sobre los mismos; como quiera que no obra en el expediente el material probatorio para determinar si tal afirmación es veraz, se dispone que por Secretaría se ponga en conocimiento del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP el referido memorial con todos sus anexos, así mismo, se requiere al citado funcionario para que allegue prueba del pago efectivo de la obligación, anexando la liquidación detallada que sirvió de base para ello y la fecha de consignación, a fin de establecer si la totalidad de la obligación fue cancelada y de ser así dar por terminado el proceso o por el contrario proseguir con el embargo de las cuentas de esa entidad .

Se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto para que el referido funcionario allegue las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 AUG 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2013-00862-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM BARRETO MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la tercera con interés ha comparecido al proceso, presentando escrito de contestación de la demanda a folios 193 a 198 del plenario. Integrado debidamente el contradictorio y culminado el término de traslado, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes, a la tercera vinculada y al Ministerio Público para que comparezcan el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala de audiencias No. 33 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado James René Velásquez Polanía, identificado con cédula de ciudadanía 12.132.601 y portador de la T.P. 109.043 del C.S.J. como apoderado judicial de la tercera vinculada al proceso, Myriam del Carmen Fonseca de Álvarez, en los términos del poder obrante a folios 198 y 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-0048700**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MOISES HERNANDO GARZON CONTRERAS**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 26 de abril de 2018, en virtud del cual revoco y negó la sentencia de 28 de octubre de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la acción

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº:	**1100133350 29-2013-00365 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**OLGA RACERO MARTINEZ**
ACCIONADO:	**UGPP**

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado de esta fecha se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 AUG 2018

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-0032700**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**Luz alba puerto Tavera**
ACCIONADO:	**UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada 25 de abril de 2018, en virtud del cual confirmó parcialmente, modificó y adicionó, la sentencia de 08 de febrero de 2017, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO